

## R-DCA-1133-2017

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las once horas diecinueve minutos del veintidós de diciembre del dos mil diecisiete.-----

**Recurso de apelación** interpuesto por el **CONSORCIO CONTROL ELECTRÓNICO CESA S. A.- FLECHA ROJA TECHNOLOGIES S. A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2017LN-000002-1150**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (CCSS)**, para la “Solución de alta disponibilidad para Soportar Sistema Centralizado de Recaudación (Sicere) y Expediente Único en Salud (EDUS)” recaído a favor de la empresa **GBM DE COSTA RICA** por un monto de \$1.169.013,06.-----

### RESULTANDO

- I. Que el Consorcio Control Electrónico Cesa S. A.- Flecha Roja Technologies S. A. presentó recurso de apelación el trece de octubre de dos mil diecisiete.-----
- II. Que mediante el auto de las catorce horas con veintisiete minutos del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete se solicitó el expediente administrativo del concurso, el cual fue remitido mediante el oficio número DTIC-6339-2017 del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. -----
- III. Que mediante la resolución número R-DCA-902-2017 de las quince horas del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Sonda Costa Rica-Sonda México y Entrust y se otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio Control Electrónico Cesa, S.A. – Flecha Roja Technologies S.A.-----
- IV. Que mediante el auto de las once horas treinta y nueve minutos del veinte de noviembre de dos mil diecisiete se otorgó al consorcio apelante audiencia especial para que se manifestaran sobre lo indicado por la Administración y el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. -----
- V. Que mediante el auto de las catorce horas siete minutos del siete de diciembre de dos mil diecisiete se otorgó a todas las partes audiencia final de conclusiones. -----
- VI. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

### CONSIDERANDO

**I. Hechos probados:** Con vista en el expediente administrativo Licitación Pública 2017LN-000002-1150, remitido físicamente mediante oficio número DTIC-6339-2017 del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)**

Que la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), tramitó la Licitación Pública 2017LN-000002-1150, para la “Solución de alta disponibilidad para Soportar Sistema Centralizado de Recaudación (Sicere) y Expediente Único en Salud (EDUS)” (Folios 414 expediente administrativo del concurso). **2)** Que en el concurso se recibieron 3 ofertas: i) GBM de Costa Rica, S.A., ii) Consorcio Control Electrónico, S.A: y Flecha Roja, S.A. y iii) Consorcio Sonda Costa Rica-Sonda México y Entrust de C.A. S.A. (Folio 5438 expediente administrativo del concurso). **3)** Que la Administración, mediante el artículo 21 de la sesión de la Junta Directiva número 8926 del 14 de setiembre de 2017, adjudicó la licitación a la empresa GBM de Costa Rica por un monto de \$1.169.013,06 (Folio 5434 expediente administrativo del concurso). **4)** Que la apelante al presentar el recurso de apelación remitió la siguiente información respecto al especialista de Cisco CCIE: **i)** Cuadro Experiencia Laboral especialistas Cisco CCIE:

Pablo Fernández	CCIE desde Enero 2014	No. CCIE 42077
<b>Cliente:</b>	<b>Proyecto:</b>	<b>Año:</b>
BATCCA - Honduras	Implementación Oracle Session Border Controller(SBC)	2014 -2015
Teleperformance -Costa Rica	Implementación Wireless	2015
Fishman&Tobin, Republica Dominicana	Migración plataforma de Unified Communications	2016
Seguros La Equidad, Honduras	Implementación UCS B200-M4	2016
Seguros La Equidad, Honduras	Migración Plataformas de CORE and Access	2016
Supermercados La Colonia Honduras	Implementación Wireless	2016
City of Atwater, California	Migración plataforma de Unified Communications	2016
Cisco USA	Implementación IoT – AT&T Mexico	2016 -2017
Global Brands Group, New York	Migración plataforma de Colaboración Enterprise	2017

Paul Gilbert		CCIE desde Junio, 2010	No. CCIE 26240
<b>Cliente:</b>	<b>Proyecto:</b>	<b>Año:</b>	
Licitación Pública 2011LN-000002-01	ADQUISICIÓN DE LA PLATAFORMA DE SWITCHING PARA LAS OFICINAS CENTRALES DEL BCR'	Entre 2011 y 2012	
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 2011LN-000034-01	COMPRA, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES PARA LA RED DE DATA CENTER DEL BANCO NACIONAL	2013	
LICITACION PÚBLICA NACIONAL No.2011LN-000009-01	COMPRA, INSTALACION Y CONFIGURACION DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES PARA LA RED DE SEGURIDAD EXTERNA DEL BANCO NACIONAL	2013	
LICITACION POR 2014LA-000001-CL	Implementacion RENOVACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES PARA LA RED LAN DE BN VALORES'	2014	
Licitación abreviada 2014LA-000002-01	Actualización de la Infraestructura de Comunicaciones para la Red de BN Fondos	2014	
ICODER. Licitación Abreviada N° 2013LA-000010-01	Compra de Equipo de Cómputo	2013	
LICITACIÓN ABREVIADA 2014LA-000009-ODM	ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE COMUNICACIÓN PARA LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEf)	2014	
CCSS. Licitación Abreviada 2015LA-000004-1150	Adquisición de equipos de comunicación de datos.	2015	

(Folios 06 y 08 expediente del recurso de apelación). **ii)** Cuadros de experiencia de los siguientes profesionales: - Ing. Hugo Brenes – ITIL Foundations V3, COBIT – PMI Administrador de Proyectos, - Ing. Rolando Cerdas – Solaris, Oracle virtualización, - Ing. Yamileth Wen Chun – Solaris, WMWare, Veritas, - Ing. Luis Carlos Carvajal – ITIL y Solaris Oracle, - Ing. Diego Vega – Experto en la administración de bases de datos Oracle, Ing. Erick Herrera – Experto en la administración de bases de datos Oracle (Folios 45 al 48 expediente de apelación). **5)** Que la apelante en su oferta presentó el currículum y los certificados de su personal técnico (Folio 1089 al 1234 expediente administrativo del concurso). **6)** Que la Administración mediante el oficio número DTIC-3620-2017 del 20 de junio de 2017 le solicitó a la apelante que aclarara lo siguiente: “[...] – Para el punto 14.5: para los especialistas ofrecidos, aportar referencias que demuestren su experiencia sobre lo indicado en este punto, por parte de las empresas en las que cuales ha laborado. – Para el punto 14.5 repetido en numeración: para los especialistas ofrecidos, aportar referencias que demuestren su experiencia sobre lo indicado en este punto, por parte de las empresas en las cuales ha laborado.” (Folio 4947 expediente administrativo del

concurso). **7)** Que la apelante mediante documento de fecha 26 de junio de 2017 remitió la respuesta a la solicitud de aclaración requerida por la Administración, indicando lo siguiente: “[...] – Para el punto 14.5: para los especialistas ofrecidos aportar referencias que demuestren su experiencia sobre lo indicado en este punto, por parte de las empresas en las cuales ha laborado. Como se puede notar el personal cuenta con más de 10 años de laborar para Cesa, garantizando la experiencia y cada plataforma Oracle instalada como lo indica el fabricante igualmente con marca Hitachi cerca de año 2005. – Para el punto 14.5: repetido en numeración: para los especialistas ofrecidos aportar referencias que demuestren su experiencia sobre lo indicado en este punto, por parte de las empresas en las cuales ha laborado. – Nuestro personal cuenta con más de 10 años de pertenecer a Cesa, por lo que la mayoría de la experiencia cuenta en proyectos, del cual referenciamos.” (Folio 5004 expediente administrativo del concurso). **8)** Que en la recomendación técnica, oficio DTIC-3947-2017 del 17 de julio de 2017, la Administración determinó que la empresa apelante incumple con el punto 14.5 al indicar lo siguiente: “**Oferta 2 Consorcio Control Electrónico S.A. y Flecha Roja Technologies S.A.** [...] La oferta 2, no cumple con los requisitos técnicos del Cartel que se detallan a continuación: Capítulo I: Condiciones Técnico – Específicas: Punto 14.5 repetido en numeración (ubicado entre el 14.5 y 14.7): [...] Mediante nota DTIC-3620-2017 (folio 4947), se solicita aclarar este punto, pues para los especialistas aportados en la oferta, no presentan referencias para demostrar los 3 años de experiencia del especialista. El oferente responde la solicitud con nota fechada y recibida el 26 de junio 2017, sin embargo, en la documentación aportada por el oferente no se incluye ninguna referencia donde se pueda corroborar la experiencia del especialista en labores similares a las solicitadas en este cartel. Al no aportar a cabalidad lo solicitado no se puede corroborar este requisito, por lo que no cumple con lo solicitado en el Cartel para este punto. Ver folios 996, 1089 al 1234 y 5002 al 5015.” (Folio 5287 frente y vuelto expediente administrativo del concurso). **9)** Que la Administración al contestar la audiencia inicial remitió una nota suscrita por IBM, de fecha 9 de noviembre de 2017 en la cual se indica lo siguiente: i) En relación con la consulta de si el Two-Dimensional Flash RAID es similar o superior a un RAID 10: “En resumen, de acuerdo al desarrollo de nuestra respuesta comparando de los dos tipos de tecnologías de arreglos podemos confirmar que el Two-Dimensional Flash RAID no es similar sino que es incluso superior a una implementación de arreglo tradicional del tipo RAID 10.” ii) En cuanto a la creación de 8000 LUNs: “Con lo anterior se demuestran varios puntos como, cuál es el software de administración del V9000, que por

medio de esta interfaz se brinda un punto único de control donde la administración está centralizada, una de sus funciones es la que permite la creación de LUNs o vDisk de toda la solución de almacenamiento, la limitante de la creación de LUN o vDisk no está definida por el software de administración si no por el sistema de almacenamiento administrado, para este caso en el V9000 sería un total de 8192 lo cual se puede comprobar en el link <http://www-01.ibm.com/support/docview.wss?uid=ssg1S1005242>, dicho enlace hace referencia a los límites y restricciones de configuración del IBM FlashSystem, V9000, y bajo el subtítulo de “Volume (Virtual Disk) Properties” una de sus columnas menciona el máximo de volúmenes o VDIsks o LUNs de dicho sistema. *Volumenes (VDIsks) pers system 8192.* (Folio 214 vuelto expediente de apelación). **10)** Que en la oferta la empresa GBM con respecto al requisito cartelario del punto 1.20.2 indicó lo siguiente: “[...] Se ofrecen los servidores IBM System E850C que son los últimos anunciados por IBM, con una velocidad de 3.65 GHz que es la máxima posible en el modelo de 48 cores” (Folio 449 vuelto expediente administrativo del concurso). -----

## **II. Sobre la legitimación del apelante. Sobre el incumplimiento a la cláusula 14.5.**

Manifiesta la apelante que su oferta indica con precisión los proyectos y en los anexos se aportan los currículos del especialista con certificación OCP en el motor de bases de datos Oracle 11g o superior. Agrega, que la CCSS les solicitó que enviaran referencias que demostraran la experiencia requerida en el aparte 14.5, el cual se refiere puntualmente al “especialista con certificación OCP en el motor de bases de datos Oracle 11g o superior”. Respecto de la cual, manifiesta que esta prevención la atendieron mediante nota del 26 de junio del 2017, aportando un mayor detalle para respaldar los 3 años de experiencia del especialista requerido con certificación OCP en el motor de bases de datos de Oracle 11g o superior. Continúa señalando que su sorpresa fue que a pesar de la subsanación aportada siempre se les imputa el incumplimiento de este aparte 14.5 y luego de hacer las revisiones del caso han caído en la cuenta de que todo obedece a un evidente y manifiesto error de numeración del propio cartel. En este sentido, expone que en todo caso y al tenor de lo establecido por esta misma Contraloría General en torno a la oportunidad procesal para subsanar en esta instancia aportan la documentación por la que se acredita la experiencia del especialista con certificados en Cisco CCIE. Al respecto, la adjudicataria señala que podría llevar razón el consorcio apelante. Sin embargo y a pesar de eso, la subsanación que de la cláusula 14.5 (que debió ser la 14.6) hace con su recurso en nada hace variar la descalificación de su propuesta, puesto que no fue la única razón por la que se le excluyó de la licitación, tal y como se demostrará a

continuación. Por su parte, la Administración indica que desde un inicio es indiscutible que el cartel solicitaba "al menos un especialista con certificados en CISCO (CCIE) y mínimo 3 años de experiencia en labores similares", aspecto que no fue demostrado por el consorcio apelante, por cuanto en la presentación de la oferta no logró acreditar que los técnicos ofrecidos contaban con al menos tres años de experiencia requeridos. Ante tal circunstancia, expone que la comisión técnica amparada en el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas, procedió a subsanar este y otros aspectos a dicho consorcio, tal y como se puede corroborar en el oficio número DTIC-3620-2017. En el mismo, claramente se subsanan las referencias solicitadas en los dos puntos del cartel que contienen la numeración 14.5. Por lo tanto, argumenta que no lleva razón el consorcio apelante en su alegato dado que lo busca es subsanar un aspecto que debió cumplir desde su oferta, o bien atender la prevención realizada por la Administración; darlo por válido en este momento procesal sería concederle una ventaja indebida. **Criterio de la División**. En el presente caso se tiene que la CCSS tramitó el presente concurso (Hecho probado 1), en el cual se presentaron 3 ofertas: i) GBM de Costa Rica, S.A., ii) Consorcio Control Electrónico, S.A. y Flecha Roja, S.A. y iii) Consorcio Sonda Costa Rica-Sonda México y Entrust de C.A. S.A., entre ellas la empresa apelante (Hecho probado 2); el cual a su vez adjudicado a favor del GBM de Costa Rica por un monto de \$1.169.013,06 (Hecho probado 3). Primeramente, para dar solución al argumento planteado por la recurrente se debe citar lo que regula el cartel, el cual en el apartado 14 Personal Técnico del Oferente, específicamente en los puntos 14.5 dispuso lo siguiente: *"14.5 El oferente debe aportar al menos un especialista con certificación OCP en el motor de base de datos Oracle 11g o superior. Debe tener la certificación OCA y mínimo 3 años de experiencia en labores similares a las solicitadas en este cartel. De aportar currículum Vitae, copia del certificado y referencias que demuestren su experiencia por parte de las empresas en las cuales ha laborado."* *"14.5 El oferente debe aportar al menos un especialista con certificados en CISCO (CCIE) y mínimo 3 años de experiencia en labores similares a las solicitadas en este cartel. Debe aportar currículum Vitae, copia del certificado y referencias que demuestren su experiencia por parte de las empresas en las cuales ha laborado."* (Folio 390 expediente administrativo del concurso). Tal y como se desprende de la cita del cartel, efectivamente se numeraron dos requisitos de la experiencia con el mismo número 14.5, pero en su contenido fueron claramente diferenciados. El segundo de ellos, el cual es el que interesa en el caso de marras, requirió que el oferente aportara un

especialista con certificados CISCO y mínimo 3 años de experiencia, para lo cual debía aportar currículum, copia del certificado y referencias de trabajos anteriores. De manera tal, que si bien es cierto el cartel contenía un error al haber numerado dos requisitos con el mismo número eran perfectamente distinguibles en razón de lo que exigían cada uno. Aunada esto, se tiene que la Administración mediante el oficio número DTIC-3620-2017 del 20 de junio de 2017 le solicitó a la apelante que aclarara algunos aspectos, incluidos los puntos 14.5 y 14.5 repetido, y así lo denominó la CCSS (Hecho probado 6). De manera tal que, la Administración solicitó que ambos aspectos fueran aclarados por el recurrente y no únicamente el primer punto 14.5, sino también el 14.5 repetido, el cual exige precisamente el tema del especialista en CISCO. De conformidad con las explicaciones dadas, no comparte este órgano contralor lo argumentado por el recurrente, al afirmar que el incumplimiento que le imputa la Administración obedece a un error del cartel y que la prevención de la CCSS fue sobre un solo punto, cuando en realidad si bien es cierto, como se indicó anteriormente el cartel contenía un error de numeración, se establecieron ambas obligaciones y la Administración le solicitó que aclara ambos puntos el 14.5 y el 14.5 repetido, con lo cual no lleva razón el recurrente sobre este aspecto. Ahora bien, una vez aclarado lo anterior se debe analizar la razón por la cual la CCSS determinó que la oferta del recurrente debía ser declarada inelegible. En el estudio técnico la Administración indicó lo siguiente: “[...] *La oferta 2, no cumple con los requisitos técnicos del Cartel que se detallan a continuación: Capítulo I: Condiciones Técnico – Específicas: Punto 14.5 repetido en numeración (ubicado entre el 14.5 y 14.7): [...] Mediante nota DTIC-3620-2017 (folio 4947), se solicita aclarar este punto, pues para los especialistas aportados en la oferta, no presentan referencias para demostrar los 3 años de experiencia del especialista.*” (Hecho probado 8). De tal manera que se determinó que para los especialistas aportados no se presentaron las referencias para demostrar los 3 años de experiencia en CISCO. Al respecto, el Consorcio recurrente al interponer su recurso de apelación e intentar demostrar que sí cumple con este requisito de experiencia lo que presentó fueron unos cuadros con la experiencia laboral del especialista en CISCO (Hecho probado 4), con lo cual afirmó que acreditaba la experiencia del especialista. Sin embargo, tal y como se expuso líneas atrás la razón por la cual la Administración descalificó su oferta fue porque no se presentaron las referencias de los especialistas aportados para demostrar los 3 años de experiencia, lo cual no fue aportado por el recurrente en su recurso de apelación. En este sentido, el cartel del concurso concretamente sobre el especialista de CISCO reguló lo siguiente: “14.5 *El oferente debe aportar al menos un*

*especialista con certificados en CISCO (CCIE) y mínimo 3 años de experiencia en labores similares a las solicitadas en este cartel. Debe aportar currículum Vitae, copia del certificado y referencias que demuestren su experiencia por parte de las empresas en las cuales ha laborado.*” (El subrayado no es original) (Folio 390 expediente administrativo del concurso). Tal y como se puede observar , el pliego de condiciones exigió para demostrar la experiencia mínima de 3 años del especialista en CISCO aportar entre otras cosas referencias de empresas en las que haya laborado. Por lo cual, al haberlo descalificado la Administración por no haber aportado las referencias que demandaba el cartel debió en esta etapa de apelación el Consorcio apelante demostrar que sí cumple con dicho requisito. Sin embargo, con lo presentado junto con su recurso de apelación, se reitera cuadros de la experiencia laboral del especialista (Hecho probado 4), no logró demostrar que sí había cumplido con el requisito cartelario – referencias que demostraran su experiencia por parte de las empresas en las que haya laborado - y que su descalificación del concurso era improcedente. Asimismo, revisada su oferta se observa que lo aportado fueron los currículum y los certificados de su personal técnico (Hecho probado 5), sin incluir las referencias que fueron requeridas en el cartel para acreditar la experiencia del especialista en CISCO. En este orden de ideas, es importante destacar que la Administración expresamente le requirió que subsanara este apartado del cartel – 14.5 repetido – (Hecho probado 6) y que la recurrente al contestar el requerimiento no adjuntó la información solicitada por la Administración (Hecho probado 7), motivo por el cual ésta determinó que incumplió (hecho probado 8). Es así como, aún y cuando se aceptara el argumento de que existía un error en el cartel y que por eso que no se aportó la información solicitada por la Administración en cuanto al especialista en CISCO, lo cierto es que tampoco la presentó en esta etapa procesal, con lo cual no logra demostrar que cuenta con un especialista en CISCO con un mínimo de 3 años al no haber aportado las referencias de empresas en las que haya laborado. Así las cosas, se **declara sin lugar** el recurso de apelación sobre este punto y se confirma la descalificación de la oferta por parte de la Administración. Por lo demás, siendo que el recurso de apelación se declara sin lugar, procede omitir pronunciamiento sobre los demás incumplimientos – punto 1.25.8: 30TB mínimo de almacenamiento disponible, discos spare y las cartas de referencia - imputados a la recurrente siendo que carece de interés al caso en estudio debido a la decisión adoptada, según lo dispuesto en el artículo 191 párrafo tercero del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. -----



**III. Sobre el fondo del recurso incoado.** Ahora bien, aún y cuando se determina que no ostenta legitimación la empresa recurrente, considera este órgano contralor que resulta procedente entrar a analizar de oficio, con fundamento en las potestades atribuidas en el numeral 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los argumentos expuestos en contra del Consorcio adjudicatario, en virtud de que en este caso se le atribuye a dicho consorcio incumplimientos en su oferta relacionados con el objeto de la contratación y que podrían justificar la inelegibilidad de la oferta adjudicada. De esta manera, en el siguiente apartado serán examinados los incumplimientos expuestos por el recurrente en contra del consorcio adjudicatario. **1. Incumplimiento del requerimiento del subpunto 1.18.12.** Manifiesta el Consorcio apelante que su respuesta, al describir las partes que permiten el mantenimiento en caliente, GBM expresamente excluye los "controladores PCI", no obstante que esto es requerido de forma obligatoria como parte de los componentes de la solución. Agrega, que lo grave del caso es que esta exclusión no es un simple "error de digitación", sino que por el contrario, la misma obedece a que el equipo Power System E850C (8408-44E) no tiene esta funcionalidad de permitir el mantenimiento en caliente de los controladores PCI. Asimismo, argumenta que basta la revisión de las características técnicas de los equipos IBM para advertir que los únicos modelos IBM que cumplen este requerimiento de permitir el mantenimiento en caliente de los controladores PCI, son los modelos: Enterprise High End E87 y E880, que no son parte de la oferta de GBM. Continúa señalando que el servidor ofertado es: Power E850C server (8408-44E), que es catalogado como Midrange según "Gartner /Ideas International"). Además, afirma que lo importante para la CCSS es contar con servidores catalogados como rango alto, que si cumplen con la funcionalidad de mantenimiento en caliente; el oferente no los ofreció y más bien presenta en su oferta un servidor catalogado como de mediano rango (Midrange Server), el cual no cumple con la funcionalidad de cambio en caliente de los controladores PCI. Señala que como prueba aporta copia del documento público de IBM "POWER8 Processor-Based Systems RAS, Reliability, Availability and Service ability, April 2017", página 21 "Comparing the IBM PowerSystem E850 to IBM ProwerSystem E870 and IBM PowerSystem E880", en el que se puede confirmar esta limitante del modelo E850C. Igualmente remiten al siguiente link:<https://public.dhe.ibm.com/common/ssi/ecm/po/en/pow03133usen/POW03133USEN>. PDF. Por su parte, la adjudicataria discute que como se indica en la página 20 del documento "IBM Power System E850c Technical Overview and Introduction'

(<http://www.redbook.ibm.com/redpapers/pdfs/redp5412.pdf>) todos los slots PCIe son "Hot-Swap" (cambiables en caliente), tanto en la unidad de control (entiéndase, en la tarjeta madre del servidor) como en sus PCI2 GEN3 I/O Expansion Drawers EMXO (gabinetes de Expansion de I/O) por lo que cualquier controlador soportado en el equipo es también intercambiable en caliente. Respecto al documento que hace referencia el apelante, señala que debemos dicho documento tiene fecha del 8 de junio del 2017 y no abril como lo indica Consorcio CESA-Flecha Roja y que hacen referencia a la página 21, donde indican que se compara el modelo E850 con los modelos E870 y E880, pero su propuesta incluye equipos E850c, además en ninguna parte del documento indica que el equipo E850c incumple con la capacidad del mantenimiento en caliente de los controladores PC. Por su parte, la Administración expone que como se indica en la página 20 del documento "IBM Power System E850c Technical Overview and Introduction" <http://www.redbooks.ibm.com/redpapers/pdfs/redp5412.pdf> (Responsable: Adrian Madrigal Gómez Fecha: 06 de noviembre 2017, 1:41 pm.) todos los slots PCIe son "Hot-Swap" (cambiables en caliente), tanto los slots en la unidad de control (entiéndase, en la tarjeta madre del servidor) como en sus P012 GEN3 I/O Expansion Drawers EMXO (gabinetes de Expansión de I/O), por lo que cualquier controlador soportado en el equipo es intercambiable en caliente. Asimismo, remite a la siguiente dirección: <http://www.redbooks.ibm.com/redpapers/pdfs/redp5222.pdf> (Responsable: Vanessa Carvajal Fecha: 06 de noviembre 2017, 9:33 a.m.). **Criterio de la División.** Primeramente, es importante señalar lo regulado respecto la debida fundamentación que deben tener los argumentos expuestos en un recurso de apelación, en este sentido el numeral 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que: *"El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna."* En este orden de ideas, se debe indicar que la recurrente no fundamenta técnicamente sus alegatos relacionados con el mantenimiento en caliente de los controladores PCI. Si bien es cierto en la letra del recurso hace su propia explicación no aporta prueba idónea para sustentar su dicho. Lo anterior, en razón de que para apoyar sus afirmaciones únicamente remite a unos enlaces de páginas de internet, respecto de los cuales esta Contraloría General ha determinado que no constituye prueba idónea ya considera que la información que se ahí se encuentra puede ser perfectamente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente

certeza para darle carácter de plena prueba. Al respecto, esta Contraloría General ha indicado lo siguiente: *“En relación con lo que viene dicho, conviene indicar que este órgano contralor, en la resolución No. R-DCA-333-2013 de las once horas del once de junio de dos mil trece, señaló: “(...) no basta adjuntar un catálogo, el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias y además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...)”. Adicionalmente, en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, se dijo: “De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet ...”. Es por esto que en primer término la fundamentación del dicho del apelante no se encuentra basada en prueba idónea, lo cual provoca que la misma no resulte de relevancia para la decisión del presente argumento. Adicionalmente a la falta de idoneidad de la prueba en este punto, se debe indicar que extraña este órgano contralor una debida explicación por parte del recurrente acerca de la validez y trascendencia técnica que tiene la fuente a que remite en su recurso, es decir, no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porque este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada, en este caso no se observa ese ejercicio de fundamentar la trascendencia de la fuente citada, lo cual equivaldría a que únicamente, porque citó una especie de fuente este órgano contralor debe atender a lo que ahí se diga, situación que no es conteste a la resolución de un recurso apegado a las reglas y*

*técnicas de la materia que se trate.” De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación. (Resolución número R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete). Adicionalmente, en esta misma línea de pensamiento ha señalado que: “[...] la empresa recurrente aportó una serie de documentos certificados que provienen de páginas de internet (folio 21 del expediente del recurso de objeción), lo cual conforme se ha señalado por parte de este órgano contralor, no pueden ser tomadas como prueba idónea; a pesar de encontrarse certificadas, pues más allá de la formalidad, no habría certeza del contenido, pues se encuentra sujeta a constante cambio y posible manipulación de esto; siendo necesaria, como se expuso, la manifestación expresa del fabricante..” (Resolución número R-DCA-1011-2017 de las diez horas con veinte minutos del veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete). Asimismo, se le debe indicar al recurrente que no se trata únicamente de ofrecer la prueba en su recurso, en este caso enlaces de páginas de internet, sino que debe indicar concretamente el apartado del documento que sustenta técnicamente sus afirmaciones, de manera tal que debe él mismo procesar y analizar la prueba que presenta y no pretender que sea este órgano contralor quien lo haga. Así las cosas, dicho argumento se encuentran falto de fundamentación, pues no se aportó la prueba idónea, por lo cual se declara sin lugar.*

**2. Incumplimiento del requerimiento del subpunto 1.20.2.** Señala la apelante que es claro que el equipo ofrecido por GBM no cumple la velocidad mínima de 2300 Mhz requerida en las bases del concurso. Agrega que en la oferta de GBM se documenta que el modelo ofrecido es 8408 MODEL 44E que corresponde al servidor ofrecido IBM System E850C, como se verifica también en el catálogo o datasheet disponible en la página pública del fabricante IBM: <https://www-01.ibm.com/common/ssi/cgi-bin/ssialias?htmlfid=POD03124USEN>. Al respecto, indica que en ese catálogo claramente se especifica el modelo del equipo: Model 8408-44E tiene las siguientes cantidades de procesadores cores y su correspondiente velocidad en GHz: - 48 at 3.65 GHz POWER8, - 40 at 3.95 GHz POWER8 y 32 at 4.22 GHz POWER8. Con lo anterior, argumneteta se comprueba que el oferente decidió no configurar el procesador de mayor velocidad disponible para el modelo 8408-44E ofrecido, a pesar de tener dos opciones de procesador con mayor velocidad tales como Power8 de 3.95GHz y Power8 de 4.22GHz. Complementando, expone se referencia el documento de IBM "IBM Power Systems Quick Reference Guide for POWER8 Processor-based Servers" <https://public.dhe.ibm>

[.com/common/ssi/ecm/po/en/poy03114usen/POY0311USEN.PDF](http://www.ibm.com/common/ssi/ecm/po/en/poy03114usen/POY0311USEN.PDF) en donde se listan los modelos de IBM disponibles en particular el Power E850C en la página 4 junto a los otros modelos bajo un listado identificado como "Power Enterprise Systems (Cloud Models)". Además, indica que el oferente intenta confundir a la CCSS al manifestar textualmente con una velocidad de 3.65 GHz que es la máxima posible en el modelo de 48 cores", aduciendo que las posibles configuraciones que soporta el equipo son en sí mismos modelos, cuando claramente se denota en el documento antes indicado que los procesadores son opciones de configuraciones. Al respecto, la adjudicataria manifiesta que como se indicó en su respuesta: "Entendemos, aceptamos y cumplimos. Se ofrecen los servidores IBM System E850C que son los últimos anunciados por IBM, con una velocidad de 3.65 GHz que es la máxima posible en el modelo de 48 cores" Lo anterior, expone se cumple con equipos Modelo IBM E850C con 4 procesadores Power8 de 12 cores cada uno. Agrega que como se puede observar en el documento oficial de IBM en <http://www.redbooks.ibm.com/redpapers/pdfs/redp5412Pdf> y adjunto en el expediente, la única velocidad del procesador de 12 cores es 3.65GHz. Asimismo, explica que la suma de lo dispuesto en los puntos 1.20, 1.17.2, 1.15, 1.17.3, 1.17.4 les hizo ofrecer equipos IBM E850C con el modelo de procesador de 48 cores, ya que según su dimensionamiento y como se observa en su respuesta al punto 1.17.4 "Entendemos aceptamos y cumplimos". Además, afirma que la solución ofertada consta de dos servidores de 41 cores activos cada uno, pudiendo crecer cada uno hasta 48 cores y con 2 TB activos por server, pudiendo crecer hasta 4 TB". Lo anterior expone porque para entregar el rendimiento solicitado en el punto 1.15, se requieren 41 Cores de IBM Power8 y se necesitaba la disponibilidad de cores para crecer bajo demanda. Por su parte, la Administración señala que la solución ofrecida por la adjudicataria cumple con el requerimiento establecido en el punto 1.20.2, por cuanto los procesadores cotizados son de la última tecnología, de la mayor velocidad disponible para el modelo ofrecido, la cual supera la velocidad mínima solicitada de 2300 Mhz. Además, indica que como se demuestra en la documentación técnica los procesadores son POWER8, siendo la última tecnología para este tipo de equipo, ofrece una velocidad de 3650 Mhz (3.65 Ghz) y el modelo ofrecido es E850C de 48 cores. Ahora bien, continúa manifestando que según el detalle y la documentación aportada por la adjudicataria en su oferta para poder cumplir con el punto 1.15 del Capítulo II Especificaciones Técnicas, la solución requiere de al menos 41 Cores activos por servidor, por lo tanto el modelo de mayor capacidad computacional y mejores rendimientos en la tecnología POWER SYSTEM E850C es de 48 cores, el cual cumple con la capacidad

solicitada en el punto 1.15 y permite el crecimiento de un 10% bajo demanda requerido en el punto 1.17.4 del Capítulo II Especificaciones Técnicas del cartel. Por lo cual, argumenta que en el análisis erróneo realizado por el consorcio CESA-Flecha Roja pretende que la adjudicataria ofreciera una solución que incluyera modelos de procesadores en donde la configuración fuera: - 40 at 3.95 GHz POWER8 y - 32 at 4.22 GHz POWER8, las cuales no cumplirían con los términos del cartel, mismo que busca contratar una solución integral que cumpla con los rendimientos requeridos en el punto 1.15 en mención (que según la solución ofrecida bajo esta tecnología es de 41 Cores activos por servidor). Por lo tanto, a su criterio si la adjudicataria hubiese ofrecido los modelos con los cores que pretende la apelante, la solución incumpliría con el punto 1.15 del Capítulo II Especificaciones Técnicas, por cuanto al ofrecer 40 ó 32 cores este rendimiento sería insuficiente y menor a la solución adjudicada. **Criterio de la División.** El cartel del concurso en relación con los procesadores y la velocidad mínima que es el tema discutido en este apartado por el recurrente, reguló lo siguiente: “1.20.2 *Deben ofrecerse los procesadores de la última tecnología y mayor velocidad disponibles para el modelo ofrecido. La velocidad mínima debe ser de 2300 Mhz.*” (Folio 400 expediente administrativo del concurso). Ahora bien, en relación con lo argumentado por el apelante respecto a que el equipo ofrecido por GBM no cumple con la velocidad mínima de 2300 Mhz se debe indicar que a criterio de esta Contraloría General no lleva razón el recurrente, debido a que en la oferta de la adjudicataria se indica que el equipo que se ofrece en este concurso tiene una velocidad de 3.65 GHz (Hecho probado 10), lo cual equivale a 3650 Mhz (3.5 GHz), esto de acuerdo con el sistema internacional de medidas, lo cual tal y como se evidencia supera los 2300 Mhz que requirió el pliego de condiciones. Asimismo, en cuanto a lo que reclama el Consorcio apelante de que GBM no configuró el procesador con la mayor velocidad disponible para el modelo ofrecido, a pesar de tener dos opciones de procesador con mayor velocidad 40 cores a 3.95 GHz y 32 cores a 4.22 GHz, se debe indicar que no explica el apelante las razones técnicas por las cuales debió el adjudicatario haber ofrecido en este concurso un procesador diferente, cualquiera de los dos indicados anteriormente, al que propuso en su oferta. De manera tal que, no se explica técnicamente que para cumplir con las especificaciones técnicas que se requieren en esta contratación el procesador de 48 cores a 3.65 Ghz ofertado por GBM no cumplía con las exigencias del pliego de condiciones. Por el contrario, al contestar la audiencia inicial tanto la Administración como la adjudicataria sí explicaron técnicamente los motivos por los cuales (rendimiento mínimo solicitado y un porcentaje de crecimiento exigido en el cartel) se ofreció

una solución con un procesador de 48 cores a 3.65 GHz (Hecho probado 10). De manera tal, que si bien el cartel reguló que se debía ofrecer los procesadores de última tecnología y de mayor velocidad disponibles, en el caso del procesador ofrecido por GBM de 48 cores la máxima velocidad es de 3.65 GHz. Por lo cual, aún y cuando hayan otros procesadores de mayor velocidad, como lo hizo ver el apelante, no tenían la característica de ser de 48 cores, lo cual era lo que debía ofrecerse para cumplir con las especificaciones técnicas del cartel, según lo explicado por la Administración y la adjudicataria. Así las cosas, se declara sin lugar este punto del recurso. **3. Incumplimiento del requerimiento del subpunto: 1.25.5.** Señala el Consorcio apelante que en la oferta de GBM responde que utiliza Two-dimensional flash RAID como mecanismo de protección. Al respecto, argumenta que el mismo fabricante del sistema IBM V9000 ofrecido por GBM, en un documento denominado "IBM FlashSystem V9000 Version 7.7 Product Guide" (páginas 3 y 32) <http://www.redbooks.ibm.com/redpapers/pdfs/redp5409.pdf>, indica que el mecanismo Two-dimensional (2D) Flash RAID" se basa en RAID-5 y no aporta evidencia que soporte la protección tipo RAID10, ni tampoco define la equivalencia o superioridad del mecanismo, con lo cual está por debajo del requerimiento solicitado para cumplir con este requerimiento. N este orden de ideas, es importante destacar que la CCSS solicitó 10TB de almacenamiento en flash luego de protección RAID10, por tanto es importante recalcar el concepto de un RAID10, el cual se define de la siguiente manera: es un arreglo de discos que permite almacenar los datos de forma redundante en pares duplicados, para proporcionar la máxima protección contra fallos de los discos. Proporciona en general un mejor rendimiento que los niveles 5 y 6 de RAID. Por lo cual, concluye que el modelo de almacenamiento flash, según hoja de datos técnicos del fabricante (IBM) incluido en la oferta de GBM no indica el soporte RAID10, lo cual es un claro incumplimiento de lo solicitado en el cartel. En cuanto a este punto, expone la adjudicataria que además de solicitar 10TB en drives o módulos Flash lo cual cumplen y superan, ya que en realidad lo ofrecido en su oferta son 11.4TB utilizables como se observa en su oferta económica, pide RAID10 similar o superior en disponibilidad. En este sentido, manifiesta que bajo el entendido que se requiere una protección similar o superior que RAID 10, procedieron a detallar lo que sería el "Two-Dimensional Flash RAID. (Arreglo FLASH Bi-Dimensional)" patente de IBM para demostrar su similitud o superioridad en cuanto a disponibilidad al tradicional RAID10. Agrega, que el "Two-Dimensional Flash RAID (Arreglo FLASH Bi-Dimensional)" es, al final, la combinación de 2 arreglos, el primer arreglo es el IBM Variable Stripe Array, el cual es un arreglo lógico dentro de los módulos flash

y como complemento a este arreglo a nivel del sistema, se realiza un RAID 5 entre los módulos flash como lo indica el documento llamado "Introducing and Implementing IBM FlashSystem V9000", en la página 33, que se puede ubicar en la dirección electrónica: <https://www.redbooks.ibm.com/redbooks/pdfs/sq248273.pdf>. Entonces argumenta que si se la capacidad de soportar la falla total de 1 modulo Flash, pero adicionalmente se pueden detectar y tomar medidas de fallos parciales o totales internamente en los chips que comprende el Modulo Flash, para evitar tiempos de caída y perdida de datos, es totalmente justificado decir que su propuesta es similar o superior a un RAID 10 en disponibilidad. Con base en lo cual, concluye que el arreglo Two- Dimensional Flash RAID (Arreglo FLASH Bi-Dimensional), ofrecido por su representada cumple con lo solicitado en el punto 1.20.2, ya que posee un nivel de protección y un nivel de disponibilidad incluso superior a lo que puede ofrecer un arreglo tradicional RAID10. Al respecto, la Administración manifiesta que con el fin de ampliar el análisis realizado, procedió a realizar consulta a la casa matriz de la solución ofertada "IBM", quien en nota fechada de 9 de noviembre de 2017, realiza toda una explicación técnica del funcionamiento del Two dimensional Flash RAID y que al final concluye que: *"En resumen, de acuerdo al desarrollo de nuestra respuesta comparando de los dos tipos de arreglos podemos confirmar que el Two-Dimensiona/ Flash RAID no es similar si no que es incluso superior a una implementación de arreglo tradicional del tipo RAID 10..."* Por todo lo anterior, afirma que la Administración considera que la solución de la empresa GBM de Costa Rica S.A. cumple con lo requerido en el punto 1.25.5 de las especificaciones técnicas del pliego cartelario. **Criterio de la División.** En cuanto a este aspecto discutido por el recurrente, se debe indicar que la Administración al contestar la audiencia inicial presentó una nota suscrita por IBM, de fecha 9 de noviembre de 2017, en la cual en relación con la consulta de si el Two-Dimensional Flash RAID es similar o superior a un RAID 10 se indica lo siguiente: *"En resumen, de acuerdo al desarrollo de nuestra respuesta comparando de los dos tipos de tecnologías de arreglos podemos confirmar que el Two-Dimensional Flash RAID no es similar sino que es incluso superior a una implementación de arreglo tradicional del tipo RAID 10."* (El subrayado no es original) (Hecho probado 9 i). Así las cosas, sobre el cuestionamiento del Consorcio recurrente la Administración con la nota suscrita por IBM demostró que la implementación del RAID 10 que se solicita en el cartel en el punto 1.25.5 de las especificaciones técnicas (Folio 404 expediente administrativo del concurso) se cumple e incluso se supera con lo ofertado por la adjudicataria con el Two-Dimensional Flast Raid. Asimismo, es importante destacar que al Consorcio



recurrente se le otorgó audiencia especial, auto de las once horas treinta y nueve minutos del veinte de noviembre de dos mil diecisiete (Folio 254 expediente de apelación) para que se manifestara sobre lo afirmado por la CCSS y la prueba aportada al contestar la audiencia inicial, sin embargo el recurrente no desvirtuó dicha prueba aportada por la Administración ni tampoco presentó elementos probatorios adicionales para contrarrestar lo dicho por IBM en su nota. Así las cosas, se declara sin lugar este extremo del recurso de apelación. **4. Incumplimiento del requerimiento del subpunto 1.25.12.** Señala el Consortio apelante que remiten a un documento del fabricante del sistema IBM V9000 denominado "IBMFlashSystem V9000 Version 7.7 Product Guide" ver página 32 y link: <http://www.redbooks.ibm.com/redpapers/pdf/redp5409.pdf>, donde literalmente indica y asegura: "Up to 2048 logical volumes (sometimes referred to as LUNs) can be created in the system". Afirma que como lo indica el propio fabricante puede crear hasta un máximo de 2048 LUNs que está por debajo del requerimiento mínimo de 8000 LUNs, que solicita en forma obligatoria el cartel y es un claro incumplimiento. Al respecto, manifiesta la adjudicataria que la arquitectura IBM FlashSystem V9000 es capaz de crecer horizontalmente, siendo este crecimiento la unificación (Cluster) de hasta 4 sistemas, sumándose sus capacidades de capacidad y rendimiento, por ende, el software tiene la capacidad de soportar hasta 8192 LUNs (Cluster de 4 sistemas y 2048 LUNs por sistema), lo que cumple tanto el punto 1.25.12, como el 1.25.4. En cuanto a este punto la Administración expone que sobre este aspecto se le hizo consulta al fabricante "IBM", quien en nota fechada de 9 de noviembre del 2017, realiza toda una explicación técnica donde se puede observar que la solución ofertada permite la creación del al menos 8,000 LUNs. **Criterio de la División.** En cuanto a este aspecto discutido por el recurrente, se debe indicar que la Administración al contestar la audiencia inicial presentó una nota suscrita por IBM, de fecha 9 de noviembre de 2017, en la cual en relación con la consulta de la creación de 8000 LUNs, indicó lo siguiente: "[...] *una de sus funciones es la que permite la creación de LUNs o vDisk de toda la solución de almacenamiento, la limitante de la creación de LUN o vDisk no está definida por el software de administración si no por el sistema de almacenamiento administrado, para este caso en el V9000 sería un total de 8192 [...].*" El subrayado no es original) (Hecho probado 9 ii). Así las cosas, sobre el cuestionamiento del Consortio recurrente la Administración con la nota suscrita por IBM demostró que el requisito cartelario que exigía la cláusula 1.25.12 (Folio 405 expediente administrativo) se cumple con lo ofrecido por la adjudicataria. Asimismo, es importante destacar que al Consortio recurrente se

le otorgó audiencia especial mediante el auto de las once horas treinta y nueve minutos del veinte de noviembre de dos mil diecisiete (Folio 254 expediente de apelación), para que se manifestara sobre lo afirmado por la CCSS y la prueba aportada al contestar la audiencia inicial, sin embargo el recurrente no desvirtuó dicha prueba aportada por la Administración ni tampoco presentó elementos probatorios adicionales para contrarrestar lo dicho por IBM en su nota. Así las cosas, se declara sin lugar este extremo del recurso de apelación. -----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 1, 4, 5, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 2, 191 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO CONTROL ELECTRÓNICO CESA S. A.- FLECHA ROJA TECHNOLOGIES S. A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2017LN-000002-1150**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (CCSS)**, para la “Solución de alta disponibilidad para Soportar Sistema Centralizado de Recaudación (Sicere) y Expediente Único en Salud (EDUS)” recaído a favor de la empresa **GBM DE COSTA RICA** por un monto de \$1.169.013,06. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas  
Gerente de División

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
Gerente Asociado

**ORIGINAL FIRMADO**

Edgar Herrera Loaiza  
Gerente Asociado

Estudio y Redacción: Karen Castro Montero.

KMCM/chc

NN: 16694 (DCA-3633)

NI: 26042, 26068, 26070, 26535, 29226, 29610, 30768, 31597, 31824, 32559, 32570, 32623

G: 2017001630-3